

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos. Rad. No. 73168 31 84 001-2.023-00080-00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Partiendo de lo conciliado por las partes en la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Ibagué, el día 11 de agosto de 2021 (según copias que se aporta), como a lo pedido en el libelo, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del menor de edad Martin Rodríguez Varón, hijo de la señora Hasbleydy Caterine Varón Méndez, contra Cristian Camilo Rodríguez Polania, por la suma de Novecientos Mil Pesos (\$ 900.000.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados desde febrero a abril del corriente año (2023), conforme a la liquidación que se hace en la tabla plasmada en el hecho cuarto de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por medio físico o correo electrónico si lo tuviere, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con estas medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención no de porcentaje pedido en la demanda por considerarse exagerado sino del ~~veintaycinco~~ por ciento (35 %) del salario

devengado por el demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, luego de las deducciones de ley, como trabajador que es de la Policía Nacional.

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 1'800.000 M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

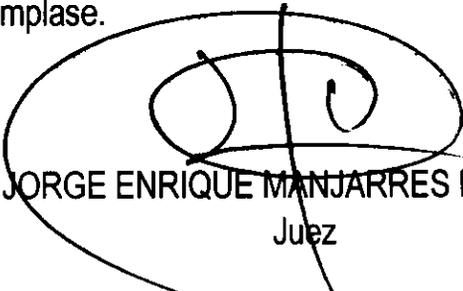
Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Librese la comunicación respectiva.

QUINTO: Se rechaza el embargo pedido sobre las cesantías y demás prestaciones, por estimarse que con el embargo antes decretado sobre el salario del demandado, es suficiente para garantizarse el pago de la obligación demandada.

SEXTO: para la notificación de este auto al demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, la parte interesada librará las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO: Se tiene a la señora Hasbleydy Caterine Varón Méndez, como parte en el proceso, en su calidad de progenitora del menor demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario